

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Accicast Advertising, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, S.A., de fecha 4 de noviembre de 2022, de apertura de ofertas económicas y apreciación de valores anormales en la oferta de otro licitador, en la licitación del contrato denominado “servicio de una agencia de comunicación para la inserción y difusión de publicidad de las acciones del IMSM en los medios de comunicación”, número de expediente 2022-042-PA, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 7 de octubre de 2022 se publica en el Perfil del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio a la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y sin división en lotes. Los pliegos rectificadas fueron objeto de publicación por el mismo medio el día 13 de octubre de 2022.

El valor estimado del contrato asciende a 81.000,00 euros.

**Segundo.-** El 30 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Accicast Advertising, S.L. en el que solicita la emisión de informe de valoración de las ofertas que incluya valoración sobre la apreciación de temeridad de las ofertas.

**Tercero.-** El 5 de diciembre de 2022 el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), señalando que no cabe recurso especial en el marco de la licitación de referencia, en atención al valor estimado del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se abren las ofertas económicas y se determina la apreciación de valores anormales en una de ellas, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 81.000,00 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, que

asciende a los 81.000,00 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera, como requisito de admisión de los recursos, la competencia para conocer el recuso.

Tampoco el acuerdo impugnado es uno de los actos de trámite cualificados previstos por el artículo 44.2 como susceptible de recurso especial, si bien la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso es suficiente para proponer su inadmisión.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Accicast Advertising, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, S.A., de fecha 4 de noviembre de 2022, de apertura de ofertas económicas y apreciación de valores anormales en la oferta de otro licitador, en la licitación del contrato denominado “servicio de una agencia de comunicación para la inserción y difusión de publicidad de las acciones del IMSM en los medios de comunicación”, número de expediente 2022-042-PA, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución por razón de la cuantía y no ser acto recurrible en virtud del artículo 44 de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.